

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

RECURRIDA

V.

LUIS JAVIER VÁZQUEZ  
ÁLVAREZ

PETICIONARIO

KLCE202100437

*CERTIORARI*

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Guayama

CRIM. NÚM.:

G VI2019G0003-0004,  
G LA2019G0022 AL  
0028  
(SALÓN 305)

SOBRE:

INFR. ART. 93 CP  
(2C);

INFR. ART. 5.15 LA  
(2C); INF. ART. 5.07  
LA (2C); INF. ART.  
5.04 LA (3C)

REGLA 806 DE  
EVIDENCIA

(NO DISPONIBILIDAD DE  
TESTIGO)

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro<sup>1</sup>

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2021.

Comparece el Sr. Luis J. Vázquez Álvarez (Peticionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revocación de una *Minuta Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI o foro recurrido) mediante la cual determinó que el Sr. Noel Morales Álvarez (Sr. Morales Álvarez) era un testigo no disponible conforme a la Regla 806 de las de Evidencia, infra. En consecuencia, autorizó la sustitución de su testimonio por cualquier

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa al Hon. Eric R. Ronda Del Toro en sustitución del Hon. Gerardo A. Flores García para entender y votar.

tipo de testimonio que hubiera estado sujeto a conRAINTERROGATORIO.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *denegamos* el presente recurso.

-I-

A continuación exponemos los hechos pertinentes que dieron paso a la presentación del recurso de marras.

Por hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2018 en el municipio de Guayama, el 28 de diciembre de 2018, el Ministerio Público presentó contra el Peticionario dos (2) denuncias por infracción al Art. 93(a) (Grados de Asesinato) del Código Penal de Puerto Rico.<sup>2</sup> Además, presentó siete denuncias al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico<sup>3</sup>: tres (3) violaciones al Art. 5.04 (Portación y Uso de Armas de fuego sin licencia)<sup>4</sup>; dos (2) violaciones al Art. 5.07 (Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas Semiautomáticas, Automáticas o Escopetas de Cañón Cortado)<sup>5</sup>; y, dos (2) violaciones conforme al Art. 5.15 (disparar o Apuntar Armas).<sup>6</sup> En esa misma fecha, el TPI determinó causa probable para arresto contra el Peticionario por todos los cargos.

Posteriormente, se celebró la vista preliminar en la cual el TPI determinó causa probable para acusar al Peticionario por todos los delitos imputados. El Ministerio Público presentó el testimonio del Sr. Noel Morales Álvarez, el único testigo presencial de los hechos. El testimonio ofrecido por el Sr. Morales Álvarez estuvo bajo juramento y estuvo sujeto a conRAINTERROGATORIO.

---

<sup>2</sup> 33 LPRA §5142.

<sup>3</sup> Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA §455 *et seq.*

<sup>4</sup> 25 LPRA §458c.

<sup>5</sup> 25 LPRA §458f.

<sup>6</sup> 25 LPRA §458n.

El juicio estaba señalado para el 8 de septiembre de 2020. En dicha fecha, el Peticionario solicitó la desestimación de los cargos al amparo de la Regla 64 N-4 de Procedimiento Criminal por violación al derecho a un juicio rápido debido a que el testigo principal no estaba disponible. Las partes expusieron sus respectivos argumentos en torno a la referida ausencia del Sr. Morales Álvarez, y posteriormente presentaron sus alegaciones por escrito, según ordenado por el TPI.

El 8 de octubre de 2020 el TPI celebró una vista sobre el estado de los procedimientos en la cual declaró no ha lugar la petición de desestimación presentada por el Peticionario, y señaló el inicio del juicio en su fondo para el 23 de noviembre de 2020. Además, indicó que el Ministerio Público debería comparecer con los testigos que tuviera disponibles de manera presencial o por videoconferencia, así como los testigos de cargo ante el planteamiento realizado por la representación legal del Peticionario con relación al testigo no disponible. Añadió, que de surgir alguna dificultad en cuanto a que no llegara algún testigo se resolvería ese día, y que de ameritarlo, se podía celebrar una vista al amparo de la Regla 109 de las de Evidencia para conocer la razón de la no disponibilidad del testigo y si se podía sustituir conforme a la jurisprudencia aplicable. Así también, ordenó la citación a través de la oficina de alguaciles de todos los testigos de cargo para cada una de las fechas señaladas.

El 17 de noviembre de 2020, el Ministerio Público presentó una *Moción Para Celebrar Vista Al Amparo De La*

*Regla 109 De Evidencia.*<sup>7</sup> En resumidas cuentas, alegaba que posterior a la Vista Preliminar celebrada el 16 de abril de 2019, por temor a la vida y seguridad del Sr. Morales Álvarez, éste había sido referido al Programa de Protección a Víctimas y Testigos y relocalizado fuera de Puerto Rico. Arguyó, que desde el 29 de octubre de 2019 habían perdido contacto con éste, y que a pesar de haber realizado diversas gestiones para dar con el paradero del Sr. Morales Álvarez, las cuales continuaban a dicha fecha, no habían podido localizarlo. Solicitó que se celebrara una vista al amparo de la Regla 109 de las de Evidencia en la cual estaría presentado prueba sobre las gestiones razonables realizadas, de manera que el TPI estuviera en posición de determinar la no disponibilidad del referido testigo.

Así pues, el foro recurrido celebró vistas los días 23 de noviembre de 2020 y el 10 de diciembre del mismo año al amparo de la Regla 109 de las de Evidencia. En éstas, el Ministerio Público presentó cinco (5) testigos con el propósito de que declararan sobre las gestiones que efectuaron para dar con el paradero del Sr. Morales Álvarez. Los testigos fueron los siguientes: Yarelis Vázquez Hernández, Técnica de la División de Víctimas y Testigos; el Agente Edwin Méndez Reyes, agente investigador del caso; el Agente Daniel Moctezuma Rivera, de la División de Inteligencia Criminal; el Agente Juan Rosa Algarín, de la División de Arrestos y Extradiciones; y, la Fiscal Minerva Ramos Guevara, quien labora en la División de Extradiciones.

---

<sup>7</sup> Apéndice del Recurso, págs.43-48.

El 8 de febrero de 2021, el TPI celebró una vista argumentativa con el fin de que las partes expusieran sus argumentos en torno a la solicitud del Ministerio Público para que se declarara al Sr. Morales Álvarez como testigo no disponible. En síntesis, luego de que las partes presentaran sus respectivos argumentos, el TPI determinó que la Regla 806 de las de Evidencia no requería que se encontrara al testigo, sino que se realizaran gestiones razonables para su búsqueda y hubiera sido de buena fe, y que en el presente caso el Ministerio Público había realizado gestiones razonables y que no había percibido mala fe por parte del éste. Así pues, concluyó que las gestiones realizadas para tratar de localizar al Sr. Morales Álvarez cumplían con la Regla 806 de las de Evidencia. A dichos efectos, el TPI dictó la *Minuta Resolución* de la cual recurre el Peticionario.<sup>8</sup>

Inconforme, el Peticionario presentó una solicitud de reconsideración.<sup>9</sup> En la misma, incluyó un resumen de lo declarado por los cinco (5) testigos presentados por el Ministerio Fiscal en apoyo de la solicitud de testigo no disponible. Entre los argumentos presentados por el Peticionario se encuentran los siguientes:

(1) que el conainterrogatorio realizado en la vista preliminar no era el mismo que en la etapa del juicio en su fondo;

(2) que el Sr. Morales Álvarez era el único testigo material de los hechos que alegaba identificar al Peticionario como el autor de los hechos delictivos por el cual estaba siendo procesado, por lo que requería una mayor diligencia por parte del Estado;

(3) que el testigo estaba disponible pues el Estado conocía su localización y lo podía citar, mas no expidió ninguna citación oficial a la dirección conocida de éste, resultando en que no se le estaba garantizando su derecho constitucional al careo;

---

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 50-57.

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 58-73.

(4) que ni la Sra. Vázquez<sup>10</sup> ni el Agente Meléndez de la Policía de Puerto Rico<sup>11</sup> llevaron a cabo diligencias razonables como: contactar a los vecinos del testigo en los Estados Unidos; no se comunicaron con la policía del Estado de Florida; no solicitaron ayuda a entidades federales; no remitieron una citación oficial a la última dirección residencial del testigo; no contactaron al familiar con el cual vivía el Sr. Morales Álvarez en la Florida; y, no hicieron una búsqueda por internet con el fin de obtener información de su paradero;

(5) que a la luz de la totalidad de las circunstancias, el Ministerio Público no desplegó la debida diligencia exigida por el ordenamiento legal, y no realizó todas las gestiones razonablemente posibles para lograr la comparecencia del Sr. Morales Álvarez sino que fueron proforma y tardías, por lo que habían incumplido con los criterios de razonabilidad, buena fe y en demostrar que las gestiones realizadas fueron honestas.

El foro recurrido declaró no ha lugar la solicitud del Peticionario. Insatisfecho, éste presentó el recurso de marras, en el cual expone el siguiente señalamiento de error:

- ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR TESTIGO NO DISPONIBLE AL SR. MORALES ÁLVAREZ YA QUE: 1) DIO POR CIERTA LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - QUE DE FORMA FALSA, DELIBERADA Y A SABIENDAS DE SU FALSEDAD, CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE PRIVAR AL ACUSADO DE SU LEGÍTIMO RECLAMO PROCESAL QUE EN LEY PROCEDE, SE INDUJO A ERROR AL JUEZ SOBRE LA PROCEDENCIA DEL REMEDIO SOLICITADO OPORTUNAMENTE POR LA DEFENSA, CON CONOCIMIENTO QUE SU TESTIGO NO ESTABA DISPONIBLE, HECHO QUE OCULTARON AL NO TENER JUSTA CAUSA PARA JUSTIFICAR LA NO PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN; Y 2) EL MINISTERIO PÚBLICO NO REALIZÓ UNA BÚSQUEDA HONESTA, GENUINA, DILIGENTE Y DE BUENA FE PARA LOCALIZARLO.

-II-

Al presentar un recurso de *certiorari*, el Peticionario pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de

---

<sup>10</sup> La Sra. Yarelis Vázquez era la Técnica del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

<sup>11</sup> El Agente Meléndez fue el agente investigador en el caso de marras.

instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, ante un recurso de certiorari, este foro intermedio tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo.<sup>12</sup> No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es harto conocido que los tribunales apelativos no "deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por [dicho foro] en el ejercicio de su discreción, salvo que

---

<sup>12</sup> 800 Ponce de León v. AIG, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580 (2011); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

se pruebe que [dicho foro] actuó con prejuicio o parcialidad[,] incurrió en craso abuso de discreción[,] o [que incurrió] en error manifiesto".<sup>13</sup> La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador.<sup>14</sup> Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho.<sup>15</sup> Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera.<sup>16</sup> En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre "en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable".<sup>17</sup>

-III-

Un examen minucioso del expediente ante nuestra consideración, como de la Transcripción de la Prueba Oral presentada, nos lleva a concluir que no existe un criterio jurídico que amerite nuestra intervención con la determinación emitida por el foro recurrido. Tras analizar los argumentos del Peticionario, concluimos que el foro primario no incurrió en error de derecho ni en abuso de discreción alguno al concluir que el Sr. Morales

---

<sup>13</sup> *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018).

<sup>14</sup> *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004).

<sup>15</sup> *Citibank et al v. ACBI et al.*, *supra*.

<sup>16</sup> *Citibank et al v. ACBI et al.*, *supra*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005).

<sup>17</sup> *Citibank et al v. ACBI et al.*, *supra*, pág. 736.

Álvarez es un testigo no disponible conforme a la Regla 806(A) (5) de las de Evidencia, y en consecuencia permitir que se sustituya su testimonio por cualquier tipo de testimonio que haya sido sujeto a conainterrogatorio.

Al remitirnos a la transcripción de los procedimientos de la vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia, pudimos constatar que, en su quehacer adjudicativo, el TPI hizo un balance de los intereses y derechos involucrados, todo a tenor con la evidencia sometida a su consideración y la jurisprudencia aplicable. Del testimonio de los testigos presentados por el Ministerio Público se puede constatar las distintas diligencias razonables para tratar de dar con el paradero del Sr. Morales Álvarez, entre éstas:

- (1) llamadas y textos que no fueron contestados y número telefónico desconectado;
- (2) llamadas a familiares que indicaban desconocer de su paradero e informaban éste temía por su vida;
- (3) comunicación con su pareja Desiré, quien indicó que ya no tenía relación con éste y quien posteriormente cambió de número telefónico;
- (4) obtuvieron información de que la pareja donde vivía el Sr. Morales Álvarez en los Estados Unidos había fallecido y su familiar estaba ingresado en una institución;
- (5) verificaron si recibía ayuda gubernamental o multas del sistema David en Puerto Rico cuyo resultado fue negativo;
- (6) el agente Juan Rosa Algarín contactó al Agente Gómez de la Unidad de Fugitivos y Crímenes Violentos de Nueva York para que lo ayudara contactar al Sr. Morales Álvarez, y éste le indicó que al llegar a la dirección provista, dos familiares le indicaron que no vivía allí y que entendían

que se había ido a otro Estado; (7) acudieron a un apartamento en el Bronx y el encargado del lugar le indicó al investigador que el apartamento estaba desocupado, que quien vivía en dicho lugar era la madre del Sr. Morales Álvarez quien había fallecido; (8) la fiscal Ramos Guevara se comunicó con un Sheriff de Osceola en la Florida quien se dirigió a la dirección y entrevistó a un familiar quien le indicó que desconocía de su paradero y que éste había estado involucrado en un incidente de apropiación ilegal en *Home Depot* y que del informe surgía que el Sr. Morales Álvarez había sido trasladado a una institución psiquiátrica para evaluación, pero no se logró obtener mayor información debido a la Ley HIPPA; (9) de la investigación no se pudo constatar si el Sr. Morales Álvarez había fallecido.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la determinación aquí recurrida no se aparta de la razonabilidad de los hechos establecidos mediante la prueba sometida al escrutinio del TPI. Así también, el dictamen del foro recurrido no es contrario a los criterios normativos que regulan las instancias en las que el derecho al careo con los testigos pueda limitarse.

Por tanto, resolvemos no intervenir con lo resuelto. Toda vez que no concurren los criterios estatuidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del presente auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*